

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle**

**AUTO No. 2452
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-005-2016-00156-00
ACUMULADO No. 76-834-40-03-003-2015-00413-00
Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo iniciado por el señor **José Hoover García González**, contra el señor **Leonardo Viafara Escobar** por Desistimiento Tácito.

CONSIDERACIONES:

Recordemos que mediante **Auto Interlocutorio No. 0767 del 24 de mayo de 2016**, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá libró mandamiento de pago a favor del señor **José Hoover García González**, y a cargo del señor **Leonardo Viafara Escobar**, por las sumas de dinero relacionadas como capitales y por los intereses y por **Auto Interlocutorio No. 1062 del 28 de julio de 2016**, ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor **Leonardo Viafara Escobar** y a favor del señor **José Hoover García González**.-archivo 03 fls. 9 y 12-.

Por **Auto 0859 del 13 de junio de 2017**, proferido por el **Juzgado 5° Civil Municipal de Tuluá**, se decretó el *embargo de remanentes* que le puedan quedar al demandado en el Proceso Ejecutivo que le adelanta el señor **Jhulder Valencia Castro**, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá-Radicación No. 2015-00413-00. Embargo, que si surtió efectos.

A través del **Auto Interlocutorio No. 2420 del 24 de octubre de 2017** se aceptó la acumulación en el proceso ejecutivo propuesto por **Jhulder Valencia Castro** contra **Leonardo Viafara Escobar y Juan García Banguera**, con radicado 76-834-40-03-003-2015-00413-00.-archivo 03, fl. 33.

Por **Auto Interlocutorio No. 1391 del 23 de mayo de 2018**, se decretó la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo iniciado por el señor **Jhulder Valencia Castro** contra **Leonardo Viafara Escobar y Juan García Banguera**, continuando el trámite en la ejecución que adelanta el señor **José Hoover García González** contra **Leonardo Viafara Escobar**.

Revisado el expediente, se advierte, que la última actuación, corresponde a la solicitud de entrega de títulos realizada por el demandante señor José Hoover García González, el **26 de agosto de 2021**, orden de pago que se expidió el 3 de septiembre de 2021; es decir, a la fecha-**18 de diciembre de 2023-**, el expediente lleva más de **dos (2) años inactivo** en la secretaría del Juzgado. Razones suficientes para decretar la *terminación del proceso por desistimiento tácito*, por reunir las exigencias del literal b), numeral 2º del artículo 317 del Código General del Procesos.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022 dijo: *"Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».*

"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)."

"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento". Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó: «**No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho**».

Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentales o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**”

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito». -Expediente Radicación No. 08001-22-13-000-2021-00893-01- M.P. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez-. (negrillas y subraya por el juzgado).

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE

1º. - DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por el **José Hoover García González,** contra el señor **Leonardo Viafara Escobar** por *Desistimiento Tácito*.

2º.- ORDENAR la cancelación del embargo de remanentes decretado en **Auto Interlocutorio No. 0859 del 13 de junio de 2017** que le puedan quedar al demandado en el Proceso Ejecutivo que le adelanta el señor **Jhulder Valencia Castro,** en el Juzgado Tercero Civil de Tuluá-Radicación No. 2015-00413-00. Sin que sea necesario emitir comunicación alguna, porque el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

3º.- ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

4º.- ORDENAR la entrega al Demandado-**Leonardo Viafara Escobar** de los dineros descontados que ascienden a la suma de **un millón doscientos setenta y**

ocho mil setecientos setenta y cuatro pesos (\$1.278.774). Comunicar al Banco Agrario de Colombia S.A.

5°.- ORDENAR el desglose del título valor-Letra de Cambio S/N del 18 de abril de 2016 por la suma de \$3.500.000, allegado como base de la presente ejecución en favor del Ejecutante-**José Hoover García González-**, **con la anotación que fue terminado por desistimiento tácito.**

6°.- ORDENAR el cierre del índice digital del presente expediente, previas anotaciones y cancelaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294614c087d5fe03df61b256b84a4100e96990b8b8296af21b5bd0cef0b74650**

Documento generado en 18/12/2023 02:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>